

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Cartagena apeló del auto presidencial:

Vistos los artículos 541 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución; el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; el artículo 44, 1.º, 4.º, del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, y las Resoluciones de este Centro de 21 de octubre de 1980, 16 de noviembre de 1981 y 3 de septiembre de 1982:

Considerando que el primero de los defectos señalados en la nota de calificación hace referencia a si es necesario para poder inscribir la escritura discutida acreditar el otorgamiento de la licencia establecida en el artículo 96 de la Ley del Suelo, dado que en el inmueble matriz se han producido nueve segregaciones que constituyen otras tantas nuevas fincas;

Considerando que para una mayor clarificación del problema conviene reproducir la descripción del inmueble matriz, en cuanto a sus linderos: «Norte, Teresa Murcia Madrid; Sur, calle del Barrio de los Dolores; Este, carretera de Madrid a Cartagena; y al Oeste, calle Llagostera»; que en la descripción de las parcelas segregadas se observa que todas lidan por el Oeste con la mencionada calle Llagostera, e incluso se indica que por el Sur, al lindar con resto de finca matriz, se sitúa una calle en proyecto;

Considerando que de lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del texto refundido de la Ley del Suelo, la clasificación de los terrenos corresponde en principio a los planes generales de ordenación, pero como no todos los Municipios lo tienen previsto, el propio artículo 81 establece en su defecto su clasificación en no urbanizable y urbano, y para que no quede paralizada la posible acción constructora, la misma Ley previene una serie de medidas a través de las normas subsidiarias y complementarias del planteamiento que regirán en defecto del plan;

Considerando que el suelo urbano definido en este artículo 81 falta de Plan General Municipal tiene en principio el mismo régimen jurídico que el establecido en el artículo 78 existencia de plan y sometido por tanto a sus mismas normas y limitaciones, y además y esto constituye una diferencia entre ambos a las contenidas en el artículo 74 del texto refundido; mientras que el suelo no urbanizable definido en el propio artículo 81, 3.º, en forma negativa tiene las mismas características que el suelo no urbanizable, calificado en el artículo 80 para el supuesto de existencia de Plan General Municipal;

Considerando que una de las limitaciones establecidas en el texto refundido de la Ley del Suelo artículo 96 es precisamente la necesidad de que en suelo urbano y urbanizable programado se acredite el otorgamiento de la licencia de parcelación que los Notarios deberán de testimoniar en la escritura correspondiente, y sin que los Registradores de la Propiedad puedan inscribir las escrituras de división de terrenos, si falta esta exigencia; y si por el contrario se trata de suelo no urbanizable (urbanizable no programado o rústico), tales parcelaciones no pueden realizarse, salvo que se trate de segregaciones que se acomodan a las normas de la legislación agraria (artículo 85, 4.º, del texto refundido, y artículo 44, 1, 4.º, del Reglamento de Gestión Urbanística);

Considerando que a la vista de lo expuesto, y en especial de la descripción de la finca matriz y nuevas parcelas formadas, no cabe duda que se está entre lo que el artículo 94 de la Ley del Suelo denomina núcleo de población, y que los terrenos son inadecuados para el cultivo agrícola —con independencia de qué lo estén o no—, por lo que su parcelación estará sujeta a la licencia que según el artículo 96 de la misma Ley —antes citada— han de exigir tanto Notarios como Registradores, para poder, respectivamente, otorgar la escritura y proceder a su inscripción;

Considerando que procede igualmente confirmar el defecto 2.º de la nota, que no es más que un complemento del defecto 1.º, y en donde la adscripción y declaración de indivisibilidad que se ha hecho constar en el Registro por los interesados cierra el ingreso en sus libros a los actos contradictorios con su contenido como sucede con los recogidos en la escritura calificada, y ha de tenerla en cuenta el Registrador al calificar, al estar tal asiento bajo la salvaguardia de los Tribunales, en tanto no sea

cancelado con arreglo a las Leyes, todo ello sin perjuicio de entender que tal nota marginal practicada aparece como inútil e innecesaria, ya que concedido en su caso por el Órgano competente la licencia de segregación quedaría automáticamente anulada, así como el valor del pacto inscrito de indivisibilidad, ya que la norma legal o la aprobación de un Plan General o su modificación prevalecería sobre el contenido registral;

Considerando en el tercer defecto que la suma de la extensión superficial de las nueve parcelas segregadas (1.050 metros cuadrados las ocho primeras y 2.100 la novena), unida a la que se ha señalado en la descripción del resto de la finca matriz (17.602 metros cuadrados), es exactamente igual a la extensión fijada para el inmueble primitivo (28.102 metros cuadrados), por lo que el hecho de que se haya empleado el término «aproximadamente» no permite dudas acerca de la total coincidencia de estos datos, máxime cuando tal término puede aparecer referido posiblemente a la forma geométrica de las parcelas descritas que viene indicada a continuación, y aunque así no fuera, tampoco obstaría ello al cumplimiento del principio de especialidad, al no existir vulneración de los artículos 9 de la Ley y 51, 4.º, de su Reglamento, y sin que deje de extrañar la trascendencia que en este caso concreto se ha dado por el funcionario calificador a una cuestión tan evidente;

Considerando que de los dos últimos defectos de la nota podría prescindirse de su examen, dada la confirmación del defecto primero, pero no obstante cabe señalar que al no haberse pretendido establecer ninguna relación jurídica real en la escritura en lo relativo a la zona destinada a zona verde y aparcamiento, se trata de un puro dato descriptivo sin más trascendencia, e igualmente que las orientaciones dadas por este Centro directivo para resolver las cuestiones que pueda plantearse acerca de la situación jurídica entre las parcelas segregadas y la finca de procedencia, mediante la constitución de servidumbres bajo condición suspensiva o titularidad «ob rem», no implica que por anticipado hayan de ser resueltas estas situaciones más que cuando los interesados así lo pretendan, y entonces será el momento adecuado de su estudio o examen.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar los defectos 1.º y 2.º de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Madrid, 22 de abril de 1985. El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albuera

12690 RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre sustituciones en los Registros de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 29 de octubre de 1984 fue aprobado el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad para el desempeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos.

Del Cuadro aprobado resulta la necesidad de modificar determinados aspectos en Madrid y en Córdoba, en el primer caso porque a determinados Registros se les atribuye la interinidad, en primer lugar, de dos oficinas, en tanto que a otros no se les atribuye ninguna, y en el segundo supuesto, porque el Cuadro actual no ha tenido en cuenta la existencia del origen común de los Registros a que se refiere.

De otra parte, se hace necesario contemplar que el régimen de sustituciones previsto sirva también como medio idóneo para atender puntualmente el servicio público en aquellos casos en que circunstancias extraordinarias de imposibilidad o la asistencia a reuniones profesionales provoquen la ausencia momentánea y obligada del titular de la oficina.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Se modifica el Cuadro de Interinidades en el siguiente sentido:

Registro vacante	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar
Madrid número 3	Madrid número 11	Madrid número 19	Madrid número 15.
Madrid número 19	Madrid número 37	Madrid número 3	Madrid número 11.
Madrid número 5	Madrid número 26	Madrid número 27	Madrid número 15.
Madrid número 27	Madrid número 17	Madrid número 5	Madrid número 7.
Madrid número 20	Madrid número 10	Madrid número 33	Madrid número 12.
Madrid número 11	Madrid número 19	Madrid número 17	Madrid número 9.

Registro vacante	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar
Madrid número 29	Madrid número 7	Madrid número 28	Madrid número 8
Madrid número 33	Madrid número 27	Madrid número 36	Madrid número 10
Córdoba número 1	Córdoba número 3	Córdoba número 5	Córdoba número 2
Córdoba número 2	Córdoba número 5	Córdoba número 4	Córdoba número 3
Córdoba número 3	Córdoba número 4	Córdoba número 2	Córdoba número 1
Córdoba número 4	Córdoba número 1	Córdoba número 3	Córdoba número 5
Córdoba número 5	Córdoba número 2	Córdoba número 1	Córdoba número 4

Segundo.—El Registrador accidental a quien corresponda, conforme al Cuadro de Sustituciones vigente, deberá atender ocasionalmente el Registro de la Propiedad o Mercantil cuando se produjera una ausencia obligada del titular por encontrarse en reuniones a que hubiere sido convocado por razón de su cargo.

Tercero.—Las circunstancias a que se refiere el número anterior deberán comunicarse previamente mediante telegrama al Centro directivo, haciéndose constar en la certificación semestral a que se refiere el artículo 472 del Reglamento Hipotecario los días concretos en que se produjo la ausencia, el nombre del Registrador accidental que sustituyó en tales días y el motivo o circunstancias que dieron lugar a la sustitución.

Cuarto.—Cuando un Registrador, por circunstancias extraordinarias, como enfermedad o accidente, se viere impedido para asistir a la oficina, el sustituto del Registro o, en su defecto, el Oficial o Auxiliar más antiguo deberá ponerlo en conocimiento telegráfico de la Dirección General, así como del Registrador a

quien corresponda la sustitución con arreglo al Cuadro de Interinidades, a quien se le comunicará por telegrama si la sede del Registro que desempeña radicara en otra población, o por cualquier otro medio si fuera en la misma, debiendo éste hacerse cargo de la oficina del Registrador imposibilitado inmediatamente. El Registrador en quien haya concurrido la imposibilidad, en cuanto le sea posible, deberá acreditarla; todo ello sin perjuicio de que la Dirección General pueda conceder licencia por enfermedad o utilizar las previsiones del artículo 558 del Reglamento Hipotecario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE DEFENSA

12691 ORDEN 114/00416/1985, de 25 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de junio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Navarro Blasco.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Navarro Blasco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 26 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 4 de junio de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Navarro Blasco, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 26 de noviembre de 1981, sobre proporcionalidad, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1985.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército, Dirección de Personal.

12692 ORDEN 114/00417/1985, de 25 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de noviembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel de Soto y Oriol.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel de Soto y Oriol, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de enero y 23 de abril de 1982, se ha dictado sen-

tencia con fecha 26 de noviembre de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Manuel de Soto y Oriol, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de enero y 23 de abril de 1982, las que declaramos ser las mismas ajustadas a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1985. Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

12693 ORDEN 114/00425/1985, de 25 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de octubre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes López Gil y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Mercedes López Gil y otros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del señor Ministro de Defensa de 30 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 22 de octubre de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre y derecho por doña Mercedes López Gil y demás coheredantes que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra las instrucciones dictadas por el Ministro de Defensa de 30 de septiembre de 1982, en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar y contra el acuerdo de 4 de marzo de 1983, que denegó